

Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicado No: 70 001 33 33 006 2016 00052 00

Demandante: Mónica Zamira Romero Atencia

Demandada: Municipio de Sucre

Asunto: Auto que rechaza por extemporáneo un recurso y reconoce nuevos poderes.

1. Auto que rechaza por extemporáneo un recurso de apelación.

El apoderado de la parte demandante, el 2 de diciembre de 2019 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl.30 cuaderno medidas cautelares) en contra del auto del 20 de noviembre de 2019 que decretó las medidas cautelares (fl.3-9).

Para decidir el trámite que corresponda se plantean los siguientes interrogantes:

¿Cuál es la norma que se aplica para decidir sobre la procedencia de los recursos?

¿En los procesos ejecutivos que se tramitan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa procede el recurso de apelación en subsidio al de reposición?

¿Cuál recurso procede contra el auto que decreta medidas cautelares en un proceso ejecutivo?

La Ley 2080 del 2021 en virtud de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), trajo algunas modificaciones al régimen de los recursos ordinarios en el trámite de los procesos contencioso administrativos.

Dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

De acuerdo con la norma anterior, los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes en el momento en que fueron presentados.

Como quiera que el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto el recurso 2 de diciembre de 2019, la norma aplicable es la ley 1437 de 2011 sin la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.

Para responder el segundo interrogante, el juzgado toma como criterio auxiliar de interpretación, los argumentos y tesis que se afirmaron en auto proferido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B, C.P. Dra. Sandra Liseet Ibarra Vélez, el 18 de mayo de 2017, dentro del expediente radicado No 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-17) vigente al momento de la presentación del recurso:

"De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular a dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso (...)

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012¹, contentivo del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones², la realización de audiencias³, sustentaciones y trámites de recursos,⁴ también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone (...)

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un acto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajos las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite del proceso contencioso administrativo, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio del proceso especial que consten o estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda instancia se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.

(...)

En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)"

De acuerdo con la regla de interpretación anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplica a los procesos ejecutivos de manera especial y prevalente cuando

regula de manera expresa un tema; de lo contrario debemos acudir a la regulación del CGP.

Del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se infiere como una característica propia relacionada con la procedencia de los recursos de reposición y apelación en esta Jurisdicción, que ellos proceden de manera principal y nunca el de apelación en subsidio al de reposición. Esta norma por ser especial debe aplicarse al caso concreto.

En este sentido la respuesta al segundo problema jurídico, es que en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, los recursos no proceden en subsidio sino de manera principal, por tanto, en el caso concreto el recurso de apelación no procede en subsidio del de reposición.

Ahora bien, respecto del recurso que procede en contra del auto que decretó medidas cautelares, se observa que también hay regulación especial y expresa en el art. 243 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.

4. (...)

(...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

De acuerdo con lo anterior en contra del auto que decretó las medidas cautelares procede el recurso de apelación de manera principal y no en subsidio al de reposición; sin embargo, el recurso de apelación que se presentó en este caso concreto contra el auto del 20 de noviembre de 2019 que decretó las medidas cautelares debe ser rechazado porque fue presentado extemporáneamente.

En efecto, dispone el 244 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“ARTÍCULO 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. *(Subrayado del juzgado)*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

El auto del 20 de noviembre de 2019 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares se notificó por estado y electrónicamente el viernes 22 de noviembre de 2019¹, por lo que los tres (3) días para que las partes presentaran oportunamente el recurso transcurrieron los días 25, 26 y 27² del mismo mes y año, pero el recurso se presentó el 2 de diciembre de 2019, esto es, por fuera del término legal.

También es extemporánea la adición al recurso presentada por la parte demandante el 3 de febrero de 2020.

En consecuencia SE DECIDE:

1.1. Rechazar por improcedente el recurso de reposición que la parte demandada interpuso contra el auto del 20 de noviembre de 2019.

1.2. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación y su adición que la parte demandada interpuso contra el auto del 20 de noviembre de 2019.

2. Reconocimiento de poderes.

El 3 de enero de 2020 se recibió memorial en el juzgado que contiene sustitución de poder realizada por el apoderado principal de la parte

¹Fls. 9 y 10 cuaderno de medidas cautelares.

² Días inhábiles 23 y 24 de noviembre de 2019.

demandante al abogado Oscar Andrés Márquez Barrios, el cual será aceptado por cumplir todos los requisitos legales.

Así mismo, el Municipio de Sucre el 21 de enero de 2020 presentó memorial en el que otorgó mandato a los abogados Ingrid de Jesús García Arrazola y Carlos Eduardo Ruiz Arroyo que cumple los requisitos legales de los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso y 2 y 5 del D.L. 806 de 2020; por tanto, SE DECIDE:

2.1. Reconocer como apoderado judicial sustituto de la parte demandante al Abogado Oscar Andrés Márquez Barrios, portador de la tarjeta profesional No. 138.188³ expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Reconocer como apoderada judicial principal del Municipio de Sucre a la abogada Ingrid de Jesús García Arrazola, portadora de la tarjeta profesional No. 125.450⁴ expedida por el C. S de la J y como apoderado sustituto al abogado Carlos Eduardo Ruiz Arroyo, portador de la tarjeta profesional No. 240.783⁵ expedida por el C. S de la J.

³ Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de su T.P. es vigente. Información consultada el 29/07/2021 a través de la página web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁴ Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de su T.P. es vigente. Información consultada el 29/07/2021 a través de la página web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

⁵ Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de su T.P. es vigente. Información consultada el 29/07/2021 a través de la página web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf4990d54f36ffd25db9ade78285bd051be5f2ef293c393e26e95fc2ab9c4f8
9

Documento generado en 02/08/2021 04:53:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>